

olvidar su destino. Las camas del Sr. Baumchen eran de hierro y podían doblarse en caso de necesidad, de modo que formasen un sillón ó unas parihuelas. Los jergones eran elásticos, cubiertos de una tela blanquiza de cautchuc y sumamente limpios, constando de varias partes que, puestas unas sobre otras, permitían dar á la cama la forma que se quisiera.

Pero donde el perfeccionamiento parecía haberse llevado al último límite, era en los aparatos sanitarios para el servicio de los hospitales, de la casa Lipowsky, de Heidelberg. Esta exposicion formaba un verdadero arsenal de camas de todas formas, camillas, parihuelas, caballetes, mecedoras, hamacas, mesas para operaciones en campaña, etc., etc.

IV.

SALVAMENTO CONTRA INCENDIOS.

Mucho habria que decir de los objetos expuestos en esta clase; porque, reunidos y agrupados los de todos los países, formarían la colección más curiosa y completa que puede imaginarse de medios, tanto preventivos como represivos, de los incendios, desde el termómetro-indicador de tan terrible accidente hasta la organizacion del servicio facultativo que su eventualidad exige. En la imposibilidad, sin embargo, de abrazar aquí todos estos puntos, que para ser debidamente tratados, exigirían una Memoria especial, me limitaré á dar una idea de los *incombustibles*, los *extintores* y las *escalas de salvamento*.

Incombustibles.—Desde muy antiguo se han buscado los medios de hacer incombustibles ciertos objetos de uso, y principalmente los vestidos y las maderas de construcción. En nuestros días la atención de los sabios se ha fijado tambien en esta cuestion, y los Sres. Fusch, Versmann y Oppenheim han obtenido resultados muy interesantes para la ciencia, pero todos inaplicables en la práctica. El Sr. Patera es quien, despues de numerosos ensayos, encontró en una mezcla de borax y de sulfato de magnesia una composicion inaccesible al fuego y que tiene sobre el tungstato de sosa y otras semejantes en sus efectos la ventaja de poder adquirirse fácilmente. Las proporciones de esta mezcla son: cuatro partes de borax y tres de sulfato de magnesia, y para usarla se disuelve una parte en peso del conjunto en cuatro partes de agua. Se aplica indistintamente á los tejidos y á las maderas; pero en el segundo caso se empieza por mezclar bien las sales pulverizadas y secas en las proporciones indicadas, dejándolas reposar por algunos días. Entonces se forma borato de magnesia insoluble, y esta sustancia disuelta en agua da un líquido lechoso, que sirve perfectamente para pintar las maderas.

Añadiré ahora, como complemento de esta materia, que el Sr. Oetsberg, de Stockholm, expuso un traje incombustible con el cual se puede penetrar impunemente en cualquier foco de incendio. Consiste en un modelo de *scandura*, cuyos vestidos son dobles, uno interior de cautchuc y otro exterior de una gruesa tela permeable al agua. Dos conductos comunican, el uno con la cabeza del operario para elevarle el aire, y el otro con los vestidos para introducir el agua entre ellos. En cuanto á los zapatos, son sumamente fuertes y la suela de tela metálica. Una vez revestido el operario de este traje, el agua que ha sido introducida entre los dos vestidos sale á través del vestido exterior y se esparce por el suelo alrededor del mismo operario, sin que este se moje, sin embargo, porque lo impide el vestido interior de que está revestido. De esta manera puede permanecer envuelto entre llamas sin peligro alguno, por espacio de media hora y aun más tiempo, como si fuera una salamandra.

Extintores.—Aquí debo citar en primer término un aparato que admiró á cuantos lo vieron funcionar y que interesa particularmente á nuestro país, porque su invencion se debe á nuestro compatriota el Sr. Bañolas. Consiste en una especie de cilindro grueso portátil, en cuya base hay un tubo terminado en una lanza con llave. Este cilindro está dispuesto de modo que por la parte superior puede introducirse el agua, así como los polvos que dan lugar á la formacion del ácido carbónico, y que no son más que una mezcla de bicarbonato de sosa y de ácido tártrico ú otro análogo. Una vez hecha la mezcla, el aparato se cierra herméticamente, y la presión del gas lanza el agua á una gran distancia. He visto funcionar este extintor, y apagar en algunos segundos, ya estanques de petróleo y betún, ya montones de maderas regadas de pez, y todo sin más medios que el agua gaseosa contenida en él, como ya he dicho. Así es que su uso se ha generalizado mucho en el extranjero, y sobre todo en Bélgica, donde, además de las casas particulares, apenas hay una fábrica, ni un municipio, ni un establecimiento importante, que no se haya provisto de tan útil aparato. ¿Por qué no se sigue este ejemplo en España? ¿Por qué el Gobierno y los Ayuntamientos no adquieren por su cuenta el extintor de Bañolas, protegiendo así á un español tan ingenioso como activo y prestando de paso un gran servicio á sus administrados? Hé aquí lo que yo no comprendo, ni hasta ahora he podido explicarme, sino por ese espíritu de rutina que prevalece generalmente en nuestra sociedad, y esa censurable apatía que á los es: años nos domina.

Otro extintor habia en la Exposicion sumamente notable, y era el *Aparato automático de extincion y de alarma*, que voy á describir brevemente.

Es sabido que el vapor constituye un excelente medio de apagar el fuego, pero que por falta de aparatos para lanzarle sobre el mismo no se habia empleado hasta ahora en grande escala. Se han visto muchos casos en que el vapor, obrando accidentalmente, ha extinguido incendios que sin él hubieran tomado peligrosas proporciones. Pero ¿cómo tener este elemento día y noche en estado de obrar, automático en su accion, con independencia de todo vigilante susceptible de negligencia, y en comunicacion con todas las partes de un edificio de grandes dimensiones?

Todas estas dificultades desaparecen con el *Aparato automático de extincion y de alarma*; pues, por una nueva aplicacion de la electricidad, tan pronto como se declara un incendio en una sala, se abre en ella una válvula que corresponde con otra de la caldera; por dicha válvula se escapa el vapor, llena la sala y apaga rápidamente el fuego, al mismo tiempo que un silbato da con su agudo sonido la voz de alarma. Hé aquí ahora cómo se obtiene este resultado. Se coloca en diferentes puntos de la sala cierto número de termómetros sensibles á toda elevacion de la temperatura, los cuales están en comunicacion con una batería galvánica y con las válvulas mencionadas. Tan pronto como se declara el incendio, el mercurio se eleva en el termómetro más próximo y llega á completar el circuito eléctrico, por cuya accion se abren inmediatamente las válvulas; la sala se inunda de vapor; suena el silbato y un aparato eléctrico indicador que puede fijarse donde se quiera, por ejemplo en el dormitorio del Director de la fábrica, ó en la habitacion del vigilante, designa el sitio del incendio, el cual puede combatirse eficazmente, puesto que se da á conocer desde que principia. Por otra parte, el vapor no produce en los objetos incendiados más desperfecto que el de la humedad, insignificante

en comparacion con el que causa el agua usada en los demás extintores.

Este aparato fué ensayado por primera vez en Marzo de 1875 en la antigua fábrica de Ashley (Inglaterra) por Sir John William Ramsden, ante las Autoridades de la localidad y un gran número de personas competentes, las cuales se mostraron muy satisfechas del éxito.

Sus ventajas, segun los inventores, señores Sanderson y Proctor (Shore-Works, Hadersfield, Inglaterra), son las siguientes:

- 1.º Está siempre dispuesto para funcionar.
- 2.º Funciona tan pronto como se declara el incendio.
- 3.º Combate el fuego en su origen, único momento en que se puede obrar sobre él con eficacia.
- 4.º Obra igualmente sobre toda especie de combustible.
- 5.º No depende ni de la destreza ni de la vigilancia de nadie.
- 6.º No pone ninguna vida en peligro, puesto que no necesita ninguna accion personal.
- 7.º No facilita el acceso del aire.
- 8.º Es independiente de toda circunstancia extraña, tal como el suministro ó la presión del agua.
- 9.º Está ménos expuesto á descomponerse que ningun otro aparato.
- 10.º Limita por lo ménos el incendio á la habitacion en que se declara.
- 11.º Reduce, por consiguiente, á un minimum las pérdidas ó los inconvenientes que provienen del fuego ó del empleo del agua.

Escalas de salvamento.—El Sr. Couvert, ebanista de Bruselas, presentó una, llamada, en mi opinion, á prestar grandes servicios en los casos de incendio. Hé aquí una sucinta descripción de este aparato. En la ranura de una gran escala que forma la base, se encajan otras dos pequeñas, que por medio de una manivela pueden elevarse ó bajarse á voluntad, de modo que, estando las dos elevadas, se yuxtaponen perfectamente. En la delantera hay una garrucha enlazada á unas poleas, la cual permite inclinar más ó ménos la escala grande, y en la extremidad de la misma se halla una lanza móvil, atada por un tubo de cautchuc arrollado á la base y que puede comunicarse con un depósito de agua. Todo el aparato descansa en un carrito de cuatro ruedas, y por lo tanto se trasporta de un punto á otro con la mayor facilidad. Su mayor ventaja consiste en que es susceptible de tomar todas las posiciones que se quiera darle.

V.

CONCLUSION.

He llegado, Excmo. Señor, al límite que me habia trazado en mi tarea, y creo haberla desempeñado concienzudamente en la medida de mis fuerzas.

A V. E. toca, sin embargo, decidirlo en su superior ilustracion, y á V. E., tambien corresponde dar á esta Memoria el destino que tenga por conveniente.

¡Ojalá que con ella haya yo logrado realizar las altas miras de V. E., al enviar una delegacion especial del Ministerio de la Gobernacion á la *Exposicion de Higiene y Salvamento de Bruselas!*

¡Ojalá que haya llevado un grano de arena al edificio que V. E., con la cooperacion del dignísimo Director general del ramo, está levantando á la sanidad pública de España!

Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Excmo. Señor:—Mariano Carreras y Gonzalez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 22 del próximo pasado mes lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Ceferino Serrano, á nombre de D. Antonio Llorcat, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Noviembre de 1877 que, confirmando un decreto del Gobernador de la provincia de Almería, declaró sin curso y fenecidos los expedientes mineros titulados *Arda Troya* y *Ocho Amigos*, y mandó que continúe en forma legal el llamado *Cuatro Amigos*, término de Berja, en la referida provincia.

Resulta que, previa la instruccion de expediente, recayó la Real orden al principio extractada, la cual se notificó al representante del interesado en 3 de Diciembre de 1877:

Que D. Ceferino Serrano, con poder de D. Antonio Llorcat, presentó en 11 de Enero último demanda contra la Real orden de 13 de Noviembre del año anterior, alegando los fundamentos que estimó oportunos á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué esto de parecer de que no debia ser admitida porque el caso á que se refiere la Real orden impugnada no aparece comprendido en ninguno de los que prefiija el artículo 89 de la ley de Minas, ni puede estimarse que fuera resolucion definitiva; y por último, porque resultaba deducida la demanda fuera del plazo legal al efecto señalado:

Visto el art. 91 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que señala el plazo de 30 días para interponer recurso en via contenciosa contra las Reales órdenes sobre minería en los casos en que dicho recurso se establece:

Vista la disposicion 2.ª de las generales del reglamento para la ejecucion de la ley citada, que dice así: «Todos los plazos que se fijan en el reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose para su cómputo los días festivos, y empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa cuando los interesados residan en la respectiva capital:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al fijar las bases para la nueva ley de Minas no derogó los preceptos citados de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que segun consta en el expediente, la Real orden que se impugna fué notificada en Almería al representante del interesado el día 3 de Diciembre de 1877; y por lo tanto, presentada en el Consejo el día 11 de Enero último, resulta deducida fuera del plazo de 30 días al efecto fijado:

2.º Que los plazos para entablar esta clase de recursos contenciosos son fatales é improrrogables, comprendiéndose para su cómputo los días festivos, segun previene la disposicion segunda del reglamento de 1868;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayudante tercero de obras públicas al servicio del Ayuntamiento de esta capital, D. Mariano Lorenzo Barrio, solicitando se le otorguen los beneficios que la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del año último y el reglamento para la ejecucion de la misma, aprobado por Real decreto de 6 de Julio del mismo año, conceden á todos los individuos de su clase que pasan al servicio de las corporaciones municipales:

Resultando que á este interesado se le autorizó por Real orden de 24 de Abril de 1869 para pasar al servicio del mencionado Ayuntamiento, declarándole en su consecuencia supernumerario en el cuerpo, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 19 de Marzo de 1862, única legislacion por entonces vigente:

Considerando que si bien es cierto que no puede ni debe concederse efecto retroactivo á la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 hasta el punto de anular los efectos del citado Real decreto de 19 de Marzo de 1862, no es ménos cierto que la equidad y la justicia aconsejan de consuno que se aplique en todas sus partes dicha ley desde la fecha de su publicacion;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por Barrio, disponiendo que ocupe desde 13 de Abril de 1877 en la escala de Ayudantes terceros el número 161, que corresponde al 337 de la escala general, y que es el que se le reconoció derecho á ocupar en 24 de Abril de 1874, en que se cumplieron los cinco años á que se refiere el ya citado Real decreto de 19 de Marzo, y por consiguiente hoy el 148, que es el intermedio á los que ocupan los individuos de la misma clase D. Angel Pulpeiro y D. Benigno Fernandez Benavente; debiendo continuar en la situacion de supernumerario, pero con arreglo á lo que preceptúa el art. 100 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 13 de Abril de 1877.

Asimismo se ha dignado disponer S. M. que la precedente disposicion se considere como de carácter general, y se aplique por tanto á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y personal subalterno de Obras públicas que, hallándose en la situacion que el Ayudante Barrio, solicitaren igual gracia que la que á este le ha sido concedida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DE LA PENINSULA,
APLICADA Á LA ISLA DE CUBA (1).

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 108. El Alcalde Presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 109. Corresponde al Alcalde:

1.º Presidir, con voto, las sesiones y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.º Corresponderse, á nombre del Ayuntamiento, con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 110. Corresponde tambien al Alcalde, como Jefe de la Administracion municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension; procediendo, si fuere necesario, por la via de apremio y pago, é imponiendo mul-

(1) Véase la GACETA de ayer.

tas, que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 73, y arresto por insolvencia.

2.º Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 167 y 168 de esta ley.

3.º Transmitir al Gobernador los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4.º Dar curso á las exposiciones que los Ayuntamientos hicieren, conforme á lo prevenido en el art. 78.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándoles con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento cuando no pudiere acordarla por sí mismo.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11.º Corresponderse con el Gobernador y con las demás Autoridades y Corporaciones de la provincia en todos los asuntos de su competencia gubernativa y administrativa, haciéndolo por conducto de aquel cuando hubiere de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobernador general, y desempeñar cuantas funciones le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 111. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 112. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de este, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 113. El Alcalde necesita licencia previa del Gobernador para ausentarse de su distrito; y si al concederla no nombrare un Alcalde interino, reemplazará á aquel, durante su ausencia, el Teniente á quien corresponda, según su numeración.

Los Tenientes y Regidores necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días; pero en caso urgente podrá el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes, dando aviso al que haya de reemplazarles.

Aun cuando la ausencia haya de ser menor de ocho días, los Tenientes y Regidores la comunicarán por escrito al Alcalde.

Art. 114. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 115. Los Tenientes de Alcalde serán reemplazados por el Regidor decano; y los demás según el orden que establece el art. 96.

Art. 116. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 117. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 118. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde al Gobernador, á propuesta en terna del Ayuntamiento, previo concurso.

Art. 119. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este ó de la provincia.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 120. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento y aprobación. La destitución será válida

cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender ó destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobernador general.

Contra el acuerdo del Gobernador en los dos casos expresados podrá alzarse el interesado ante el Gobernador general, quien resolverá oyendo al Consejo de Administración.

Art. 121. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 103, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valideras requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la formación de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 122. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 123. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 124. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á encausamiento criminal.

Art. 125. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en la capital de la provincia y pueblos de igual ó mayor número de habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 126. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 127. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TÍTULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 128. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones del decreto de 12 de Setiembre é Instrucción de 4 de Octubre de 1870, dictadas para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Isla de Cuba.

Art. 129. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 57.

Art. 130. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero art. 70 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que según el art. 69 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 70 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendio, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripción al Boletín oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la Gaceta de la Habana en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

Art. 131. Los gastos comprendidos en los presupuestos

municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios autorizados por esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 132. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 133. Para el cumplimiento del párrafo segundo del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.º Podrá autorizarse el establecimiento de arbitrios solamente sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almohacena ó reposo.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos, y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Asimismo podrá autorizarse la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª del art. 138. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.º Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota que paguen por contribución directa.

7.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

8.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribución industrial, comercio y profesiones, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

9.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

(Se continuará.)